

, 29 de octubre de 1987.

Su Excelencia
Rodolfo Chiari De León
Ministro de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señor Ministro:

Como quiera que hasta el 20 del corriente nos hemos recibido la opinión de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio a su digno cargo, paso a dar respuesta a su atenta comunicación No.616/DL de 1 de octubre corriente, en la que se sirvió formular a este Despacho consulta relacionada con el "destino que debe aplicarse a los fondos retenidos en la Contraloría General de la República, correspondientes a las cuotas ordinarias pagadas, mediante descuento directo, por los empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos, miembros de la Asociación de Empleados de Correos (ANDEC) y Asociación de Empleados de Telégrafos (ANDET)".

Explica usted "que las citadas asociaciones en la actualidad no están funcionando y sus miembros se han agrupado en una nueva entidad denominada ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ASECOTEL), debidamente reconocida por este Ministerio, se hace imposible el aprovechamiento de dichos bienes sociales por parte de los propios empleados de la entidad".

En nuestro Derecho Positivo existen escasas disposiciones que regulen las asociaciones y, entre ellas, podemos citar los artículos 39 de la Constitución Política, 64 y ss. del Código Civil y el 14 de la Ley 33 de 1984.

Para lograr su personería jurídica las Asociaciones deben presentar entre otros elementos el Acta de Fundación y el Acta de Aprobación de los Estatutos. Estos constituyen el instrumento que determina la forma de gobierno de tales organizaciones, los requisitos y condiciones de ingreso a las mismas, su organización interna y, en general, contienen el régimen jurídico que regula su organización y funcionamiento, que -desde luego- debe estar ceñido a las normas legales emitidas por el Estado. Para que esto último se cumpla, los estatutos deben ser aprobados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo al artículo 69 del Código Civil.

Sobre los Estatutos de las Asociaciones, CABANELLAS comenta:

"ESTATUTOS DE ASOCIACIONES. Normas, de iniciativa privada, pero sujetas a aprobación pública, por las que han de regirse las agrupaciones que tratan de ostentar personalidad jurídica. Específicamente, se refiere a las que no persiguen fines lucrativos ni objetivos profesionales, cuyo régimen se analiza al tratar de los estatutos de sociedades, en el primer aspecto, y acerca de los estatutos profesionales y sindicales (v.), en la otra manifestación.

Como regla general, los fundadores o iniciadores de una asociación deben presentar, a la autoridad administrativa designada, dos ejemplares cuando menos, firmados por aquéllos, de los estatutos, reglamentos, contratos o acuerdos con los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, los recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos, y la aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, en caso de disolución. Mientras se obtiene la aprobación administrativa, la asociación puede funcionar de hecho, siempre que observe la legislación existente, sobre todo en cuanto a las reuniones colectivas en locales cerrados."

(CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1983, pág. 587).

* * *

Sobre la aplicación de los Estatutos en lo relativo al funcionamiento de las asociaciones, los artículos 69 y 73 del Código Civil disponen:

" Artículo 69.- La capacidad civil de las asociaciones de que tratan los incisos 5 y 6 del artículo 64 se regula por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo."

"Artículo 73.- Las personas jurídicas serán representadas judicial o extrajudicialmente, por las personas naturales que las leyes, o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen; y a falta de esta determinación por las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata, designe con tal objeto."

* * *

De las normas transcritas se destaca la importancia que el Código Civil le otorga a los Estatutos en la regulación de las asociaciones.

Ahora bien, en cuanto a la disolución de las asociaciones el Código Civil en el artículo 72 dispone:

"Artículo 72.- Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundamentales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas."

* * *

La disposición reproducida establece los diferentes supuestos que pueden producir la disolución o extinción de una asociación, a saber:

- a) Por haber expirado el plazo durante el cual funcionaba legalmente;
- b) Por haber realizado el fin para el cual se constituyeron; o
- c) Por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían.

De producirse alguno de los supuestos señalados, el artículo comentado prevé que, con relación a los bienes de la asociación,

se aplique lo dispuesto en las leyes o los estatutos, o los que las cláusulas fundamentales hubiesen previsto para estos casos.

En caso de que nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región o municipio que principalmente debieron recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

En la documentación que se nos adjuntó con la consulta se encuentran fotocopias de los Estatutos de la Asociación Nacional de Empleados de Telecomunicaciones (ANDET); a nuestro juicio, ambos documentos deben ser observados y aplicados en la solución del problema que a través de esta consulta se nos ha planteado.

En efecto, en los Estatutos de la ANDET, el Título regula lo atinente a "la extinción de la asociación", en sus artículos 41 y 42 se disponía:

"Artículo 41.- La Asociación existirá mientras tenga en actividad mas de las dos terceras partes de los asociados."

"Artículo 42.- En caso de disolución de la Asociación sea cual fuere la causa, su activo previa liquidación del pasivo, pasará a la Federación a que pertenezca y, en forma subsidiaria, se distribuirán en porciones iguales entre las organizaciones de su misma clase, existentes en el país."

Por otro lado, en los Estatutos de la ANDEC, en el Capítulo No.11, relativo a la "Disolución y Liquidación", en sus artículos 34, 35 y 36 se señalaba:

"Artículo 34.- La duración de la Asociación sera indefinida solo podrá disolverse cuando así lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los afiliados."

"Artículo 35.- Una vez decretada la desolución integrará una comisión liquidadora, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de desolución, dos miembros de la Asociación y uno (1) por el Ministerio de Trabajo."

"Artículo 36.- Sea cual fuere la causa de la desolución, el activo líquido pasará a la Federación que pertenece y en forma subsidiaria, se distribuirá en porciones iguales entre todos los de su misma clase existentes en el país."

Es fácil apreciar que ambos Estatutos determinan la forma en que se produce la disolución de las respectivas asociaciones, así como lo relativo al destino que debería dársele al activo de las mismas.

Tal como usted nos manifiesta, ambas asociaciones no existen; de allí, pues, que se haya producido el fenómeno jurídico de su disolución.

En cuanto a los fondos retenidos por la Contraloría General de la República, correspondientes a las cuotas ordinarias pagadas mediante descuento directo por los empleados que eran miembros de las mencionadas asociaciones, consideramos que dichos fondos al ser parte del activo de la ANDET Y DE LA ANDEC, su utilización debe ajustarse a las pautas señaladas en los Estatutos en materia de liquidación. Ello significa que, luego de que se proceda a liquidar el pasivo, el activo pasa a la Federación a que pertenezcan y, en forma subsidiaria, se distribuirá en porciones iguales entre las organizaciones de su misma clase, existentes en el país.

Estimamos que, luego de cumplirse con las normas sobre disolución y liquidación, y en el evento de que se determine que dichas asociaciones no pertenecen a ninguna Federación, dichos fondos pueden ser transferidos a la Asociación de Empleados de Correos y Telégrafos (ASECOTEL), organismo que aglutina a los miembros de las asociaciones disueltas. Tal proceder es acorde con lo previsto en el artículo 72 del Código Civil y con los artículos 36 y 42 de los Estatutos de la ANDET y la ANDEC, respectivamente.

Esperando haber absuelto en debida forma su interesante consulta, aprovecho la ocasión para reiterarle mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.